158-2006

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y veintidós minutos del día dos de mayo de dos mil siete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por ***Edwin Alexander Landaverde Escobar,*** quien se encuentra a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa.

Analizando los hechos; y considerando:

I. El señor Landaverde Escobar plantea en su pretensión, haber cumplido a la fecha de presentación de su solicitud siete años de prisión, demostrando hábitos de estudio, trabajo y buena conducta; en consecuencia considera poder optar a la nueva normativa penal –por ser la ley más favorable- , y así modificar su condena para tener oportunidad de gozar de beneficios como la media pena.

II. De lo planteado es de considerar, que la jurisprudencia de esta Sala en materia de hábeas corpus ha establecido reiteradamente la importancia de la pretensión como condicionante del proceso y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos –independientemente de su naturaleza- que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, ó en su caso, tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persequendi litis.

El rechazo in limine, se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión en su fundamentación o en su proposición.

En el caso concreto esta Sala advierte que el favorecido no ha expuesto argumentos de naturaleza constitucional, pues al mencionar específicamente aspectos como haber cumplido siete años de prisión, haber observado hábitos de buena conducta, optar a la aplicación de la nueva normativa y solicitar una reducción de su condena; únicamente se denota la proposición hecha a la Sala de decidir circunstancias de estricta legalidad, es decir, asuntos que corresponde a autoridades competentes en materia penal. En este sentido, conforme a la Ley Penitenciaria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena es la única autoridad designada para decidir la normativa idónea para aplicar lo solicitado y quien determinará si se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley, para otorgar beneficios en el cumplimiento de la pena.

Por tanto, determinada la carencia de presupuestos necesarios para habilitar a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo, es dable rechazar in limine la presente solicitud de hábeas corpus por la vía de la improcedencia.

Por las razones que anteceden, esta Sala **RESUELVE**: a) Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada en el presente proceso constitucional solicitado a

favor de ***Edwin Alexander Landaverde Escobar***; b) notifíquese la presente resolución y archívese. ---A. G. CALDERON---V. de AVILÉS---J. N. CASTANEDA S.---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---RUBRICADAS.